

EDJ 1992/10194

Tribunal Supremo Sala 1ª, S 19-10-1992, nº 881/1992, rec. 1496/1990
Pte: González Poveda, Pedro

Resumen

El TS declara haber lugar al recurso de casación, y considera que el convenio de dación de bienes en pago de deudas, aprobado en una Junta General de Acreedores, se equipara a escritura pública a efectos de la "traditio ficta", y tiene como efecto la transmisión de los bienes de la suspensa cedidos en pago de acreedores, lo que provoca la extinción de las deudas. Por otro lado, el Tribunal considera improcedente una tercería de dominio, al tratarse de una traba efectuada en expediente administrativo de apremio con anterioridad al Auto Judicial de aprobación de convenio de adjudicación de los bienes a acreedores terceristas.

NORMATIVA ESTUDIADA

- D de 8 febrero 1946. TR Ley Hipotecaria art.24
- Ley de 26 julio 1922. Suspensión de Pagos art.17
- RD de 24 julio 1889. Código Civil art.1175 , art.1216 , art.1257

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	2
FUNDAMENTOS DE DERECHO	3
FALLO	5

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

- COMPRAVENTA
 - FORMALIDADES
 - Elevación a escritura pública
- PAGO
 - FORMAS ESPECIALES
 - Cesión de bienes
 - Efectos
 - Dación o adjudicación en pago
 - Efectos
- PRUEBA
 - DOCUMENTOS
 - Documentos públicos
 - Escritura pública
 - Supuestos diversos
- SUSPENSIÓN DE PAGOS
 - JUNTA DE ACREEDORES
 - Convenio
 - Aprobación por el Juez
- TERCERÍA DE DOMINIO
 - PRESUPUESTOS
 - Título o justificación dominical
 - Necesidad de tradición

FICHA TÉCNICA

Procedimiento: Recurso de casación

Legislación

Aplica art.24 de D de 8 febrero 1946. TR Ley Hipotecaria

Aplica art.17 de Ley de 26 julio 1922. Suspensión de Pagos

Aplica art.1175, art.1216, art.1257 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Cita art.1692, art.1715 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Cita RD de 24 julio 1889. Código Civil

Bibliografía

Comentada en "B2012/1329"

Citada en "¿Es válida una cláusula de contrato de compraventa que fija el precio, estableciendo un criterio que obliga a su determinación a posteriori?. Foro abierto"

Citada en "Pérdida por el cedente de fianza como parte de pago de una deuda, ¿son aplicables las normas de evicción?. Foro abierto"

Citada en "¿Puede prever el plan de liquidación la dación en pago a los acreedores de todo o parte de los bienes del concursado?. Foro Abierto"

Definiciones

cesión pro solvendo

cesión pro soluto

En la villa de Madrid, a diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y dos.

Visto por la Sala Primera del Tribunal Supremo, integrada por los Magistrados al final indicados, el recurso de casación contra la sentencia dictada en grado de apelación por la Sección Decimosexta de la Audiencia Provincial de Barcelona, como consecuencia de autos de tercería de dominio seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Tarrasa; cuyo recurso fue interpuesto por el Ministerio de Economía y Hacienda, representado y defendido por el Sr. Abogado del Estado; siendo parte recurrida D. Casimiro, D. Juan, D. Vicente y D. Jose, representados por el Procurador de los Tribunales D. Luis Pozas Granero, y defendidos por el Letrado D. Pedro Bielsa Alvarez, y en autos seguidos con 'Industrias de Construcciones B., S.A.' que fue declarada en rebeldía.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-

Primero.- El Procurador de los Tribunales D. Jaime Paloma Carretero, en nombre y representación de D. Jose, D. Vicente, D. Juan y D. Casimiro, formuló demanda de tercería de dominio ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Tarrasa, contra 'Industrias de Construcciones B., S.A', y Ministerio de Economía y Hacienda, en la cual tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando al Juzgado dictase sentencia, declarando que las dos fincas, objetos del procedimiento, y embargadas son propiedad de sus mandantes, en su condición de legales representantes de los acreedores que fueron reconocidos como comunes en el expediente de suspensión de pagos de la ejecutada, y ordenar se alce el embargo trabado, imponiendo las costas al que impugnara la demanda pre sentada.

Segundo.- Asimismo el Abogado del Estado, en representación del Ministerio de Economía y Hacienda, contestó a la demanda formulada de contrario, invocando los hechos y fundamentos de Derecho que tuvo por convenientes, para terminar suplicando al Juzgado se dictase sentencia por la que se declarara la incompetencia por razón del territorio para conocer del presente procedimiento y, para el caso de no ser estimada dicha pretensión se dicte sentencia desestimatoria de la demanda, declarando la regularidad del procedimiento administrativo de apremio y en consecuencia la propiedad del ejecutado sobre los bienes embargados por Hacienda.

Tercero.- No habiendo comparecido la entidad 'Industrias de Construcciones B., S.A', fue declarada en rebeldía dándose por contestada la demanda.

Cuarto.- Practicadas las pruebas declaradas pertinentes y unidas a los autos, el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez de Prirriera Instancia del núm. 3 de los de Tarrasa, dictó Sentencia en fecha 29 de abril de 1988, cuyo fallo es como sigue: "Que estimando como estimo la demanda presentada por D. Casimiro, D. Juan, D. Vicente y D. Jose, representados por el Procurador D. Jaime Paloma Carretero, contra el Ministerio de Economía y Hacienda; representado por el Sr. Abogado del Estado, y la entidad 'Industrias de Construcciones B., S.A', que se encuentra declarada en rebeldía en el presente procedimiento y de ignorado paradero, debo declarar y declaro que las dos fincas embargadas son propiedad de D. Casimiro, D. Juan, D. Vicente y D. Jose, en su condición de legales representantes de los acreedores que fueron reconocidos como comunes en el expediente de suspensión de pagos de la ejecutada, y ordenando se alce el embargo trabado de las fincas descritas, cancelandó las anotaciones correspondientes; todo ello con imposición de las costas causadas en esta instancia al Estado."

SEGUNDO.- Interpuesto recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia por la representación procesal del Ministerio de Economía y Hacienda, y tramitado el recurso con arreglo a Derecho, la Sección Decimosexta de la Audiencia Provincial de Barcelona dictó Sentencia en fecha 27 de abril de 1989, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "Fallo: Que desestimando el recurso

interpuesto por el Letrado del Estado contra la Sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia del núm. 3 de Tarrasa el 29 de abril de 1988, debemos confirmar y confirmamos íntegramente, con expresa imposición de las costas causadas en esta alzada a la parte apelante."

TERCERO.-

Primero.- Notificada la sentencia a las partes, el Abogado del Estado, en representación del Ministerio de Economía y Hacienda, interpuso recurso de casación contra la sentencia dictada pronunciada por la Sección Decimosexta de la Audiencia Provincial de Barcelona, con apoyo en los siguientes motivos:

1.- Al amparo del núm. 5 del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 , la sentencia infringe por inaplicación el art. 1.281 del Código Civil EDL 1889/1 , párrafo 1.

2.- Formulada al amparo del núm. 5 del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 . La sentencia infringe por interpretación errónea el art. 1.257 del Código Civil EDL 1889/1 , en relación con el art. 24 de la Ley Hipotecaria.

3.- Formulada al amparo del número del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 . La sentencia infringe por inaplicación el art. 39 de la Ley General Presupuestaria, a la sazón vigente, en relación con el art. 9.º de la Ley de Pagos.

4.- Formulada al amparo del núm. 5 del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 . La sentencia infringe por inaplicación el art. 34 de la Ley Hipotecaria.

Segundo.- Convocadas las partes, se celebró la preceptiva vista el día 30 de septiembre del año en curso, con la asistencia del Ahogado del Estado, defensor de la parte recurrente y de D. Pedro Bielsa Alvarez, defensor de la parte recurrida, quienes informaron por su parte en defensa de sus respectivas pretensiones.

Ha sido Ponente el Magistrado Excmo. Sr. D. Pedro González Poveda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Estimada en ambas instancias la demanda sobre tercería de dominio formulada por D. Casimiro, D. Juan, D. Vicente y D. Jose, componente de la comisión designada por los acreedores en la suspensión de pagos de 'Industrias de Construcciones B., S.A', contra esa sociedad y contra el Ministerio de Economía y Hacienda, haciendo uso esta Sala de la facultad de examinar por sí misma los autos originales, es necesario proceder a integrar el factum de la sentencia recurrida, ello sin alterar el resultado probatorio alcanzado por la Sala de instancia y., en consecuencia, han de ser tenidos en cuenta para la resolución de este recurso los siguientes hechos:

Primero.- Ante el Juzgado de Primera Instancia núm, 1 de Sant Feliu de Llobregat se siguió expediente de suspensión de pagos bajo el núm. 159/1979 por 'Industrias de Construcciones B., S.A'.

Segundo.- En dicho expediente recayó Auto de fecha 12 de marzo de 1981, aprobatorio del convenio alcanzado entre la sociedad suspensa y los acreedores comparecidos; entre otros extremos, en el convenio se acordó: "Art. 3.º Los acreedores sometidos a este convenio aceptan en pago de la totalidad de sus respectivos créditos, la cesión que 'Industrias de Construcciones B., S.A', efectúa en méritos del presente convenio a los propios acreedores, representados por la comisión que en el mismo se nombra de las siguientes fincas de su propiedad..."; "Art. 5.º... La cesión que aceptan los acreedores,, es de presente y con efectos plenos a partir de la aprobación de este convenio, desde cuyo momento la comisión nombrada se hará cargo de todas las fincas cedidas en pago por 'Industrias de Construcciones B., S.A', con plena facultad de disposición de las mismas, procediendo a su venta, parcelación o permuta, globalmente o en forma parcial, y en los precios y en las condiciones y forma que estimen convenientes, sin limitación y por una (sic) sola decisión, sirviendo el presente convenio de mandato a tales fines otorgado por la comunidad de acreedores de la sociedad suspensa"; "Art. 7.º La comisión nombrada hará pago a los acreedores, por la resultancia de las operaciones de venta y liquidación que practique. De no obtenerse lo suficiente para el pago total de los créditos ostentados por los acreedores se repartirá lo que se obtenga y proceda sea liquidado a los mismos, a prorrata de sus respectivos créditos y, terminada la liquidación, aquellos importes que no fueren percibidos por los acreedores, cualquiera que fuese el porcentaje o cuantía que quedase por percibir con relación a sus créditos, constituye quita y renuncia que otorgan los acreedores a 'Industrias de Construcciones B., S.A', por lo no percibido, y con lo que se declaran, desde hoy y para el caso que previene, totalmente saldados y finiquitados por todos los conceptos. Por el contrario, si el importe de la liquidación arroja un sobrante, después de pagados todos los créditos reconocidos, su importe se prorrateará entre todos los acreedores, a prorrata de sus respectivos créditos, en concepto de compensación por la demora en el pago de los mismos, que no devengarán intereses desde la fecha en que se tuvo por solicitada la suspensión de pagos de la sociedad".

Tercero.- Por la Recaudación de Tributos de la Zona Decimonovena, de Tarrasa, se incoó expediente administrativo de apremio por débitos a la Hacienda Pública, contra 'Industrias de Construcciones B., S.A', por el concepto de urbana, licencia fiscal y recursos eventuales, importantes por principal, más recargos de apremio y costas previsibles 1.076.392 ptas.. No consta en autos la fecha de iniciación del expediente administrativo de apremio.

Cuarto.- En citado expediente resultaron embargados dos fincas inscritas en el Registro de la Propiedad de Tarrasa a nombre de 'Industrias de Construcciones B., S.A', la núm. 1.981 inscrita al tomo 672, libro 45 de Castellbisbal, folio 181, y la núm. 1.977, inscrita al tomo 339, libro 22 de Castellbisbal, folio 94. Los embargos realizados a favor del Estado tuvieron acceso al Registro de la Propiedad mediante su anotación preventiva, causando las anotaciones B y C en la hoja registral de cada una de las fincas embargadas; las anotaciones B) se practicaron en 13 de abril de 1981, teniendo el asiento de presentación del mandamiento de embargo fecha de 11 de marzo de 1981; en tanto que las anotaciones C) son de fecha 22 de febrero de 1982 y el asiento de presentación de fecha 30 de enero de 1982.

SEGUNDO.- El recurso de casación interpuesto por el Abogado consta de cuatro motivos todos acogidos al núm. 5 del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 , en el primero de los cuales se denuncia infracción del art. 1.281, párrafo 1.º, del

Código Civil EDL 1889/1 ya que, entiende la parte recurrente, en el convenio que puso fin al expediente de suspensión de pagos de la sociedad codemandada en esta tercera se contiene, según el sentido propio de sus palabras, una adjudicación para el pago de deudas o pro solvendo, no una adjudicación en pago de deudas o pro soluto, como declara la Sala a quo. Impugnada así la calificación que de los pactos integrantes del repetido convenio hace la Sala sentenciadora, es necesario recordar la reiterada doctrina de esta Sala sobre las características diferenciadoras de la datio pro soluto y la datio pro solvendo, recogida en Sentencias, entre otras, de 14 de septiembre de 1987, 4 de octubre y 15 de diciembre de 1989, y 29 de abril de 1991, ampliamente expuesto en la de 13 de febrero de 1989 al decir que Ja datio pro soluto, significativa de adjudicación del pago de las deudas, si bien no tiene una específica definición en el Derecho sustantivo civil, aunque sí en el ámbito fiscal, se trata de un acto por virtud del cual el deudor transmite bienes de su propiedad al acreedor, a fin de que éste aplique el bien recibido a la extinción del crédito de que era titular, actuando este crédito con igual función que el precio en el contrato de compraventa, dado que, según tiene declarado esta Sala en Sentencia de 7 de diciembre de 1985, bien se catalogue el negocio jurídico que implica como venta, ya se configure como novación o como acto complejo, su regulación ha de acomodarse analógicamente por las normas de la compraventa, al carecer de reglas específicas, adquiriendo el crédito que con tal cesión se extingue, como viene dicho, la categoría de precio del bien o bienes que se entreguen en adjudicación en pago de deudas; en tanto que la segunda, es decir, la datio pro solvendo, reveladora de adjudicación para el pago de deudas, que tiene específica regulación en el art. 1.175 del Código Civil EDL 1889/1, se configura como un negocio jurídico por virtud del cual el deudor propietario transmite a un tercero, que en realidad actúa por encargo, la posesión de sus bienes y la facultad de proceder a su realización, con mayor o menor amplitud de facultades, pero con la obligación de aplicar el importe obtenido en la enajenación de aquéllos al pago de las deudas contraídas por el cedente, sin extinción del crédito en su totalidad, pues que, salvo pacto en contrario, el deudor sigue siéndole del adjudicatario en la parte del crédito a que no hubiese alcanzado el importe líquido del bien o bienes cedidos en adjudicación toda vez que ésta sólo libra de responsabilidad a tal deudor por el importe líquido de los bienes cedidos, como expresamente previene el meritado art. 1.175 del Código Civil EDL 1889/1, no generando en consecuencia el alcance de efectiva compraventa, que es atribuible por el contrario a la adjudicación en pago de deudas o datio pro soluto. La doctrina jurisprudencial expuesta hace decaer este primer motivo ya que del tenor literal de las estipulaciones del convenio transcritas en el anterior fundamento de Derecho de esta resolución (únicas que de todo él importan a la cuestión debatida) se pone de manifiesto que la intención de deudor suspenso y de sus acreedores comparecidos en la suspensión fue la de transmitir aquél a éstos la propiedad de los bienes relacionados en el convenio declarando extinguidas las deudas por virtud de esa atribución de propiedad, siendo de observar que la comisión nombrada en el convenio para la enajenación de los bienes y reparto del producto líquido obtenido entre los acreedores, actúa como mandataria de éstos y no del deudor suspenso, como se dice en el art.

Quinto.- del convenio, "sirviendo el presente convenio de mandato a tales fines otorgado por la comunidad de acreedores de la sociedad suspensa"; al entenderlo así la Sala de instancia y calificar tales pactos como integrantes de una dación en pago de deudas o datio pro soluto, no ha infringido el invocado art. 1.281, párrafo 1.º, del Código Civil EDL 1889/1, al ser aquélla, y no otra, la intención de las partes que se evidencia de los términos literales del convenio.

TERCERO.- El motivo segundo denuncia infracción por interpretación errónea del art. 1.257 del Código Civil EDL 1889/1 en relación con el art. 24 de la Ley Hipotecaria; se impugna la declaración de la sentencia recurrida en orden al momento en que el convenio alcanzado entre el suspenso y sus acreedores produce efectos vinculantes y que afirma ser aquel en que concurren las manifestaciones de voluntad de aquéllos y no desde la aprobación judicial del convenio, como entiende el Abogado del Estado recurrente. Es doctrina reiterada de esta Sala la de que constituye requisito indispensable de toda tercera de dominio que el demandante pruebe cumplidamente la propiedad de los bienes objeto de la misma antes de la fecha en que se llevó a cabo el embargo de aquéllos (por todas, Sentencia de 6 de febrero de 1990), por ello calificado el acuerdo habido entre el deudor suspenso y los acreedores como constitutivo de una datio pro soluto, como tal transmisora del dominio de los bienes cedidos, se hace necesario determinar el momento a partir del cual ha de entenderse producida la adquisición de la propiedad de los bienes por el tercerista y ello teniendo en cuenta el sistema seguido por nuestro Código Civil EDL 1889/1 en sus arts. 609 y 1.095, exigentes de la concurrencia del título y el modo para que se opere la transmisión del dominio; en este sentido, la citada Sentencia de 13 de febrero de 1989, ante supuesto fáctico idéntico al aquí contemplado, al referirse a la tradición del suspenso a sus acreedores de los bienes cedidos, dice que "aquella no se produce por la efectividad del convenio, sino simplemente por su aprobación por la autoridad judicial, que le confiere aspecto documentado transmisivo a los efectos de tradición o entrega, habida cuenta que transmitidos por el indicado convenio a los acreedores los bienes comprendidos en el activo del expediente de suspensión de pagos con correlativa liquidación del pasivo de la entidad deudora en dicha suspensión, genera una efectividad similar a la compraventa que determina tradición, por aplicación analógica del párrafo 2.º del art. 1.462 del Código Civil EDL 1889/1, de que en el ámbito jurídico no puede darse mayor alcance a la escritura pública que al auto de aprobación judicial del referido convenio, puesto que si, a tenor del art. 1.216 del Código Civil EDL 1889/1, son documentos públicos "los autorizados por un Notario o empleado público competente, con las solemnidades requeridas por la ley", evidentemente ha de merecer ese carácter el auto judicial aprobatorio del convenio dictado en el expediente de suspensión de pagos de que se viene haciendo mención por ser el órgano competente conforme a lo prevenido en el art. 17 de la Ley de Suspensión de Pagos de 26 de julio de 1922, y mayormente en cuanto que la similitud del referido auto que aprobó el mencionado convenio con la escritura pública emana de la circunstancia de que ésta es, en definitiva, el instrumento en que se consigna un acto o negocio jurídico, o sea el instrumento público por el cual una o varias personas, jurídicamente capaces, establecen, modifican o extinguen relaciones de Derecho, que es precisamente lo que se produce mediante el expresado convenio judicialmente aprobado"; de acuerdo con ello, ha de entenderse que la adquisición de la propiedad de los bienes cedidos en dación en pago de deudas por la suspensa 'Industrias de Construcciones B., S.A', se produjo en virtud del auto aprobatorio del convenio, o sea el 12 de marzo de 1981, momento en que tuvo lugar la tradición de los repetidos bienes, y no como, equivocadamente, sostiene la Sala a quo, en el momento de prestar su consentimiento la suspensa y los acreedores.

Acreditado en autos que el primer mandamiento de embargo de los bienes objeto de esta tercera fue presentado en el Registro de la Propiedad el día 11 de marzo de 1981 y aunque no consta en autos la fecha en que se produjo la traba en el expediente de apremio, es

evidente que la misma fue anterior al 12 de marzo de 1981 en que se dictó el auto aprobatorio del convenio, por lo que la adquisición de los bienes por los terceristas fue posterior al embargo de los mismos por la Administración Fiscal; por todo lo cual, ha de estimarse este segundo motivo del recurso al haberse conculcado por la Sala a quo los preceptos legales invocados, estimación que, sin necesidad de entrar en el examen de los motivos tercero y cuarto, competente la estimación del recurso con la consiguiente casación y anulación de la sentencia recurrida y la revocación, asimismo, de la primera instancia, ya que los terceristas no han probado ser propietarios de las fincas embargadas en fecha anterior a aquella en que se produjo la traba en el expediente administrativo de apremio, requisito necesario para el éxito de su demanda.

CUARTO.- La estimación del recurso, determina la no imposición de las costas a ninguna de las partes, debiendo cada una satisfacer las causadas a su instancia y las comunes por mitad de conformidad con el art. 1.715 de la Ley Procesal Civil EDL 2000/77463 ; en cuanto a las de primera instancia, procede condenar a su pago a la parte actora, de acuerdo con el art. 523.1.º de la misma, y no procede hacer especial condena en las causadas por el recurso de apelación, a tenor del art. 710 del repetido texto legal.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español,

FALLO

Que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Abogado del Estado contra la Sentencia dictada por la Sección Decimosexta de la Audiencia Provincial de Barcelona de fecha 27 de abril de 1989, que casamos y anulamos y, con revocación de la recaída en primera instancia de fecha 29 de abril de 1988, debemos desestimar y desestimamos la demanda de tercería de dominio formulada por D. Jose, D. Vicente, D. Juan y D. Casimiro, contra 'Industrias de Construcciones B., S.A', y contra el Ministerio de Economía y Hacienda, con expresa imposición a los demandantes de las costas causadas en primera instancia y sin hacer especial pronunciamiento respecto a las causadas por los recursos de apelación y de casación.

Y líbrese a la Audiencia citada la certificación correspondiente con devolución de los autos y rollo de Sala en su día remitidos.

ASI, por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCION LEGISLATIVA, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Gumersindo Burgos Pérez de Andrade.- Francisco Morales Morales.- Pedro González Poveda. Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Pedro González Poveda, Ponente que ha sido en el trámite de los presentes autos, estando celebrando audiencia pública la Sala Primera del Tribunal Supremo en el día de hoy, de lo que como Secretario de la misma certifico.

Tribunal Supremo en el día de hoy, de lo que como Secretario de la misma certifico.